

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00371
Proceso	P.P.P
Cuaderno	Cuaderno Principal

Por ajustarse a derecho con base en lo dispuesto en el art 366 del CGP se aprueban las costas liquidadas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

LDO

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57fae0c828d13a671f6f3b269998042560f6d23b099e6e36bde59cbf4f00b699

Documento generado en 25/03/2021 03:25:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00333
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Cuaderno Principal

Por ajustarse a derecho con base en lo dispuesto en el art 366 del CGP se aprueban las costas liquidadas.

Por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Familia de Ejecución conforme a orden dada en providencia del 22 de febrero de 2020 (página 2 archivo digital 5). Proceda de conformidad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

LDO

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e53007bffe416588ce7d4e09705b70e33fecaaaaea9468a012bfd2e0c6d7cb
Documento generado en 25/03/2021 03:25:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00648
Proceso	C.E.C.M.R
Cuaderno	Cuaderno Principal

Por ajustarse a derecho con base en lo dispuesto en el art 366 del CGP se aprueban las costas liquidadas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

LDO

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9137d580fca992c13aad0da8acfa0518643a7336db3cdddad836db031c5714b

Documento generado en 25/03/2021 03:25:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00781
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Cuaderno Principal

Por ajustarse a derecho con base en lo dispuesto en el art 366 del CGP se aprueban las costas liquidadas.

Por secretaría remítase el proceso a los Juzgados de Familia de Ejecución conforme a orden dada en providencia del 23 de noviembre de 2020 (página 2 archivo digital 9). Proceda de conformidad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

26 de marzo de 2021
LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

LDO

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70821cb89b3fb792bef0d57cb2a361c4e9bcb533b3a4e269a306fe3b3f983d2f**
Documento generado en 25/03/2021 03:25:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00167
Proceso	CECMR
Cuaderno	Único

Téngase en cuenta que la demanda SANDRA MILENA JUTINICO fue debidamente notificada mediante aviso (artículo 292 del C. G. del P.), conforme a la documentación visible en los archivos digitales 15 y 16.

Por secretaría contabilícese el término con que cuenta para contestar la demanda y una vez finalice ingrese nuevamente el expediente al despacho. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Cuando culmine el término aquí señalado se resolverá la solicitud obrante en el archivo digital 18.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

LFP

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2977d9742285c4aa87a7731458b7c323e53b6e93b370ae9def392644166da5f1**

Documento generado en 25/03/2021 03:25:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00798
<i>Proceso</i>	U.M.H.
<i>Cuaderno</i>	C-3 Reconvención

En atención al escrito visible en los Archivos Nos. 08 y 09, el juzgado dispone:

Por secretaría corriójase el emplazamiento ordenado en auto del 1 de diciembre de 2020 visible en el archivo No. 06, contiene un error de digitación en el nombre de una de las demandadas. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Una vez se realice la corrección y el nuevo emplazamiento, se resolverá la solicitud de nombramiento de curador ad litem visible en el archivo No. 08.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIITIO PORTAL WEB

26 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af53f84aa4a307963e1bc5967c438be5a86266fa88b279b935252282a44ae70a

Documento generado en 25/03/2021 03:25:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00845</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio Mutuo Acuerdo</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

El apoderado de los demandantes mediante escrito visible en el Archivo No. 02 solicita la corrección de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil de los señores DANIELA DEL PILAR PIÑEROS NARIÑO y JONATHAN DAVID RHENALS HERNANDEZ, como quiera que se cometió un error de digitación en el año que fue proferida, como quiera que fue emitida en el año 2019 y no en el año 2018 como quedó consignado.

Por lo anterior, y como quiera que el artículo 286 del C. G. del P., autoriza al Juez corregir en cualquier tiempo, de oficio, cualquier “*error aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas*”, se procede a la **CORRECCIÓN** de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019, de la siguiente forma:

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que:

a) La sentencia proferida por este Despacho que decretó el divorcio del matrimonio civil de los señores DANIELA DEL PILAR PIÑEROS NARIÑO y JONATHAN DAVID RHENALS HERNANDEZ, fue proferida el 24 de septiembre del año 2019 y no como quedó consignado.

2.- Este proveído hace parte de la aludida sentencia.

3.- Entérese a los accionantes y demás intervinientes a través del medio más expedito.

4.- Proceda secretaría a librar las comunicaciones ordenadas a los respectivos funcionarios del estado civil. **PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIITIO PORTAL WEB

26 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04ebbbbdef07c577c32219c8f45b446c4c2caa59148a1531a650a96399946893

Documento generado en 25/03/2021 03:25:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00697-00
Proceso	L. S. C.
Cuaderno	Principal

I. ASUNTO:

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la apoderada la parte demandada contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2020 mediante el cual se declaró probada parcialmente la objeción contra el trabajo partitivo.

II. CONSIDERACIONES:

En cuanto al argumento relacionado con el valor del pasivo adicional inventariado contrario a lo manifestado por la apoderada en su recurso, el Despacho no lo está desconociendo en el trabajo partitivo como erróneamente lo afirma sino que en atención a que su objeción radicaba en la “actualización” de los valores del pasivo por parte del partidor, se le negó tal objeción por las razones expuestas en la providencia que hoy ataca, ya que, se reitera, no se encuentra legalmente establecido lo pretendido como quiera que los inventarios y avalúos **aprobados** son la antesala del trabajo de partición a los que debe ceñirse el partidor sin que le sea viable salirse de ellos para la realización de su labor; aunado a lo anterior la apoderada no indica en su escrito de reposición norma alguna que contenga la procedencia de la petición por ella elevada que hubiese la suscrita desconocido.

Ahora, la discusión que nos ocupa no recae en que forme o no parte del haber de la sociedad conyugal o de los pasivos sociales unas partidas u otras, sino que para lograr su inclusión en los inventarios y avalúos debe acudirse a la ritualidad prevista por el legislador para tal efecto, que es el escenario legalmente dispuesto para debatir lo que correspondiente garantizando el derecho de contradicción que le asiste a las partes.

Al respecto se le indica a la recurrente que para acceder a lo pretendido debe acudir a la normativa procesal que establece la forma de incluirse los pasivos adicionales de la sociedad conyugal –art. 502 del CGP–, lo que valga decir, la togada no ha efectuado.

De contera, y sin más consideraciones por no resultar necesarias, por encontrarse ajustado a derecho, se mantendrá incólume el auto atacado y por ser procedente,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

conforme lo dispone el num. 5º del art 321 del CGP se concederá la apelación interpuesta en subsidio.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado 11 de diciembre de 2020, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: CONCEDER el en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por lo expuesto en la parte motiva.

Al respecto es de indicar que, si bien el recurrente debe suministrar dentro de 5 días las expensas necesarias para surtirse ante el Superior el recurso so pena de declararse desierto, lo cierto es que no se hace necesario ordenar tal expedición por cuanto el proceso se encuentra escaneado en su totalidad dado el trabajo en casa que nos encontramos desarrollando en medio de la coyuntura nacional por la que atravesamos con ocasión al coronavirus.

De contera, surtido el traslado del escrito de sustentación previsto en el artículo 324 del CGP, remítanse a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la totalidad del cuaderno principal y la presente providencia, que se encuentran escaneados. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5ee2bbadd0fd1309a24b056c70185c6af3d30b2b91d43f1691eafb8c6227986

Documento generado en 25/03/2021 03:25:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00256</i>
<i>Proceso</i>	<i>P.P.P.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia del 5 de febrero de 2021, visible en el Archivo No. 12 del Cuaderno de Tribunal.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIITIO PORTAL WEB

26 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0909f2893028111bf4d219e8696b6ff1de46626db2b0211f274f040c4ebd27

Documento generado en 25/03/2021 03:25:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00883
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Cuaderno Principal</i>

1.- Revisado el escrito de nulidad arrojado por la apoderada de la parte demandante, encuentra el Despacho que el mismo no cumple con lo regulado en el inciso primero del artículo 135 del C. G. del P., pues si bien expuso los fundamentos fácticos de la solicitud de nulidad, omitió citar la causal en la que se funda.

Pese a lo anterior, si en gracia de discusión se pudiera eventualmente “deducir” una causal de nulidad de las previstas en el art 133 del CGP, revisado el escrito presentado se observa que la presunta ilegalidad de la actuación que expresa la petente, en cuanto a la omisión del demandado de informar a la demandante y a su apoderada vía electrónica sobre la contestación de la demanda, NO encuadra en ninguna de las causales de nulidad consagradas de manera taxativa en la normativa en cita.

Acorde a lo anterior y con fundamento en lo regulado en el artículo 135 de la legislación procesal civil, se dispone el RECHAZO de la solicitud de nulidad.

2.- Continuando el trámite del proceso, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se cita a las partes a AUDIENCIA VIRTUAL en la que se intentará una posible CONCILIACIÓN, para lo cual se fija la hora de las 9:00 de la mañana del día 24 de mayo del cursante año.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo treinta minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte que, en la audiencia antes fijada, solo se llevará a cabo la conciliación; y que, en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas por lo que, en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d532d9bb12352d8a2fac79c51228d41517b6d71a047e9c246647d1661fde81c0
Documento generado en 25/03/2021 03:25:56 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00032</i>
<i>Proceso</i>	<i>Curaduría Ad Hoc</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Mediante la presente providencia, subsanada en legal forma se ADMITE la presente demanda de nombramiento de Curador Ad – hoc para autorizar el levantamiento de patrimonio de familia y se reconoce personería para actuar al Dra. LUZ MERY VILLALOBOS MEDINA.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del CGP, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderada, los señores IVÁN MAURICIO CASTAÑEDA TINOCO y YULY PAOLA ANGULO CONTRERAS, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones:

“1.- Dígnese señor Juez autorizar el LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que pesa contra el apartamento 502 Interior 14 del Conjunto Residencial Tierrabuena Reservado etapa 2 individualizado con matrícula inmobiliaria 50S-40557994.

2.- Designar Curador Ad Hoc, con el fin que otorgue su consentimiento para levantar el patrimonio de familia inembargable constituido por Escritura Pública 6449 del 14-10-2010 de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá D.C., e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40557994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Sur de Bogotá D.C. sobre el inmueble descrito y alinderado en los documentos que se anexan.

3.- Surtida la posesión del Curador Ad-Hoc, autorizarlo para el ejercicio del cargo y que se remitan las copias del caso para proceder a protocolizar la escritura de levantamiento de patrimonio de familia inembargable”.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes hechos:

Los solicitantes son los padres de los menores de edad JOEL MAURICIO y SARAH JULIETH CASTAÑEDA ANGULO y solicitan la cancelación de patrimonio de familia sobre el inmueble antes descrito con la intención de venderlo y con el dinero obtenido pagar el inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50S-40552267 donde desean residir.

Comprobando los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos: escritura pública N° 6449 del 14 de octubre de 2010, otorgada en Notaria 53 del Círculo de Bogotá del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S – 40557994 y mediante la cual se constituye patrimonio de familia inembargable sobre los ya mencionados inmuebles; registros civiles de nacimiento de JOEL MAURICIO y SARAH JULIETH CASTAÑEDA ANGULO; certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la presente acción, así como del folio de matrícula N° 50S-40552267.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El Art. 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

Con los registros civiles de JOEL MAURICIO y SARAH JULIETH CASTAÑEDA ANGULO se demuestra que son menores de edad.

En este proceso se ha demostrado a través del folio de matrícula inmobiliaria N° 50S – 40557994, anotación N° 07, que efectivamente los señores IVÁN MAURICIO



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CASTAÑEDA TINOCO y YULY PAOLA ANGULO CONTRERAS, constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de sus hijos, y que el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de curador Ad Hoc a los menores de edad JOEL MAURICIO y SARAH JULIETH CASTAÑEDA ANGULO, designación que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que estos otorgaran al sus hijos, razón por la cual en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad Hoc de los menores de edad JOEL MAURICIO y SARAH JULIETH CASTAÑEDA ANGULO, para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar, para lo cual se designa al Dr.(a) SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA, samipor39@hotmail.com, celular 3022884659. Líbrese comunicación por el medio más expedito remitiendo esta providencia.

SEGUNDO: Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador la suma de \$ \$400.000.00, la que estará a cargo de los solicitantes.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB

26 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb3372aabd5aff08d4b452eda511d38cc4b6fbb5a4c14e98404bc530c8807016
Documento generado en 25/03/2021 03:25:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2010-00204
Proceso	Medida de protección – Incidente de Incumplimiento
Accionante	Rocío Del Socorro Sanabria Durán
Accionado	Héctor Gerardo Romo Acosta
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma y modifica decisión

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Octava de Familia – Kennedy 3 de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo proferido el 7 de enero de 2021, a través del cual se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HÉCTOR GERARDO ROMO ACOSTA y se le sancionó con multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto a razón de TRES días por cada salario, entre otras decisiones.

2-. ANTECEDENTES:

La señora ROCÍO DEL SOCORRO SANABRIA DURÁN presentó solicitud de medida de protección a su favor y de su hijo KEVIN ANDRES SALCEDO y en contra del señor HÉCTOR GERARDO ROMO ACOSTA por agresiones verbales y físicas (páginas 5-7 archivo digital 01 Libro 1).

Adelantado el trámite legal, el 9 de agosto de 2010 se otorgó la medida de protección implorada (páginas 21-25 archivo digital 01 Libro 1).

Posteriormente, se llevó a cabo **primer** incidente de incumplimiento el cual culminó el 11 de octubre de 2010 con la imposición de multa contra el señor HÉCTOR GERARDO ROMO ACOSTA decisión que fue confirmada por este despacho el 16 de diciembre 2010.

Puesto en conocimiento nuevos hechos de violencia intrafamiliar, culminó el 11 de abril de 2017 el **segundo** incidente de incumplimiento con la imposición de arresto al señor HÉCTOR GERARDO ROMO ACOSTA por 30 días decisión que fue confirmada por este despacho el 7 de diciembre 2017.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El 27 de noviembre de 2020 la demandante puso en conocimiento nuevos hechos acaecidos el día 21 de ese mismo mes y año (páginas 9-10 archivo digital 07 Libro 7). En auto de la misma fecha se le impartió trámite al respectivo incidente – tercero y se convocó a las partes a audiencia (página 7 archivo digital 07 Libro 7).

El 7 de enero de 2021 se llevó a cabo diligencia a la que comparecieron los involucrados. En dicho acto la incidentante se ratificó en su denuncia y el incidentado rindió descargos y, posterior valoración probatoria, se profirió la decisión de fondo que aquí se consulta en la que se le impuso multa consistente en 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes (páginas 50-60 archivo digital 07 Libro 7), asunto que el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer

sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotilho, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷ (...)”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Se cuenta con la queja presentada el 17 de octubre de 2019 por la señora ROCÍO DEL SOCORRO SANABRIA DURÁN (páginas 56 a 59 del archivo digital 07 libro 7) en los siguientes términos:

“EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2020, CUANDO YO ME ENCONTRABA EN LA COCINA, YO LO ESCUCHE QUE ÉL BAJABA, Y ÉL ENTRÓ A LA COCINA Y ME EMPEZO A DECIR ESTA HIJUEPUTA GONORREA, Y ME AMEDRANTÓ COMO SI ME FUERA A PEGAR, Y CUANDO SE DIO CUENTA QUE YO LO ESTABA GRABANDO EMPEZO A DECIRME MIRE ESTA LOCA, Y ME EMPEZÓ A EMPUJAR INTENTANDO QUITARME EL CELULAR, YOI (sic) EMPECE A LLAMAR A MI HIJO Y EN ESE MOMENTO HECTOR SE FUE SUBIENDO AL TERCER PISO, DICIENDO QUE YO LE HABÍA DAÑADO UN TRABAJO, YO LLAME A LA POLICÍA PERO NUNCA LLEGARON”.

En la sesión del 7 de enero de 2021 la demandante se ratificó en su denuncia. A su turno el incidentado expresó, entre otras cosas, que la incidentante “está loca”, que cada rato lo citan aquí y allá, y relató algunas inconformidades por el pago de los servicios públicos (páginas 52-53 del archivo digital 07 libro 7).

En uno de los videos aportados por la accionante se evidencia cuando el incidentado se dirige a ella con términos soeces, en tanto que le dice zorra y en repetidas oportunidades perra (VIDEOS_WhatsApp Video 2020-12-11 at 3.11.22 PM) y en otro le

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

dice palabras como gonorrea, malparida y loca (VIDEOS_WhatsApp Video 2020-12-11 at 3.09.50 PM), pruebas que son de conocimiento de demandado conforme se enseña en el acápite denominado “*traslado de pruebas*”.

Los demás videos y las fotografías aportadas no enseñan ningún tipo de maltrato o agresión por parte de las partes.

Lo anterior constituye plena prueba de la queja incidental, pues quedó plenamente probado que el demandado se refiere a la demandante con palabras ofensivas y vulgares, comportamiento que atenta contra la tranquilidad e integridad de la mencionada señora y del núcleo familiar.

Queda claro entonces que el proceder del señor HÉCTOR GERARDO ROMO ACOSTA, sin duda, va en contravía a la orden impartida en la medida de protección otorgada el 9 de agosto de 2010. Así las cosas, se confirmará la decisión proferida por la comisaria a quo en cuanto a la declaratoria de incumplimiento.

No obstante, en cuanto a la sanción impuesta al señor HECTOR GERARDO ROMO ACOSTA en el numeral segundo consistente en multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y no de arresto, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: (...) b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días*” se modificará.

Al respecto, si bien la medida de protección se adoptó en 2010, el primer incumplimiento se sancionó el 9 de agosto de 2010, el segundo incumplimiento el 11 de abril de 2017 y ahora el tercero se sanciona el 7 de enero de 2021, lo cierto es que no puede interpretarse el artículo citado en el sentido de no imponer sanción de arresto al ciudadano si incumple la medida de protección pasados los dos años, cuando se observa que a pesar de la imposición de la medida de protección, y los reiterativos trámites de incumplimiento adelantados, el señor HECTOR GERARDO ROMO ACOSTA sigue ejerciendo actos de violencia intrafamiliar hacia la señora ROCIO DEL SOCORRO SANABRIA DURÁN, todo lo cual evidencia que el accionado debe ser sancionado, ante la gravedad de los hechos que ha protagonizado y que pueden poner en peligro incluso la vida de la víctima. La interpretación finalista de las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 nos llevan a concluir la necesidad de imponer sanción a un agresor que, a pesar de la intervención del Estado en la vida familiar por conductas relacionadas con violencia intrafamiliar, ha continuado agrediendo a la madre de sus hijos, ya sea física o verbalmente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en sentencia de fecha 2 de septiembre de 2016 confirmó las consideraciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., referidas a que “(...) *no se acompasa con los fines, propósitos y con el mandato contenido en la Ley 294 de 1996, ya que en ella se consigna claramente que de lo que se trata es de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar; (...) y lo que se dispone en el literal b) del artículo 7º, es que si el incumplimiento se repitiere dentro de los 2 años siguientes, la sanción se agrava, pero jamás se prevé que se extingue el mecanismo tuitivo despachado a favor de la agredida (...)*”. Lo anterior por cuanto el precepto legal “no consagra la “caducidad” decretada; contrariamente, impone una sanción más severa al agresor si la infracción “se repitiere en el plazo de dos años”, empero, no se fijó ningún término de vigencia de la medida de protección”.

Agregar que es relevante hacer alusión a la línea jurisprudencial que ha trazado la Corte Constitucional, sobre la necesidad de aplicar los casos de violencia contra la mujer, perspectiva de género, la cual recientemente se definió como la obligación para las autoridades judiciales, de reconocer, cuando ello sea relevante, la asimetría que puede existir entre mujeres y hombres por relaciones de poder (Sentencia T-338 de 2018, magistrada: Dra Gloria Stella Ortiz Delgado).

Parte esta perspectiva, del deber constitucional de hacer efectivo el derecho a la igualdad material, previsto en el artículo 13 de la Constitución Nacional, en tanto debe reconocerse que la mujer víctima de violencia de género, no está en igualdad de armas respecto del hombre, en los procesos de familia.

El Derecho Internacional ofrece una amplia protección a las mujeres, a través de Instrumentos mundiales como la Declaración sobre la eliminación de cualquier forma de discriminación contra la mujer, la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y a nivel regional, la Convención de Belém do Pará. A nivel interno, la ley 294 de 1996 instituye herramientas de protección de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y la ley 1257 de 2008, reconoce el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencias.

Si partimos entonces de la necesidad de proteger a la mujer, como sujeto de especial protección constitucional, y demostrado como está que el señor HECTOR GERARDO ROMO ACOSTA a pesar de la intervención estatal a través de la Comisaría de Familia, ha continuado agrediendo a la señora ROCIO DEL SOCORRO SANABRIA DURÁN, se debe modificar la sanción impuesta por la Comisaría de Familia por no acompañarse con la normativa nacional e internacional y, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como el aquí descrito, indefectiblemente se abre paso a la sanción de arresto por cuarenta (40) días.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este juzgado proferirá la orden de captura y señalará el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicada, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, se ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del denunciado, proceda a la captura del señor HECTOR GERARDO ROMO ACOSTA con C.C. No. 14.973.486 para que sea recluso en arresto por el término de cuarenta (40) días en la Cárcel Distrital de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta en cuanto a la declaratoria de incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HECTOR GERARDO ROMO ACOSTA.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la decisión proferida por la Comisaría de origen el 7 de enero de 2021 para en su lugar imponer como sanción al señor HECTOR GERARDO ROMO ACOSTA el arresto por cuarenta (40) días y como consecuencia REVOCAR el numeral cuarto de la citada decisión.

En consecuencia, PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor HECTOR GERARDO ROMO ACOSTA con C.C. No. 14.973.486 de Cali por el término de cuarenta (40) días. LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de que en el menor tiempo posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación TV. 81 Bis 34 A 65 Sur María Paz Piso 2 teléfono 3008849052 de esta ciudad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente de la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que por tratarse de un arresto dentro de proceso de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor HECTOR GERARDO ROMO ACOSTA con C.C. No. 14.973.486 a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.

TERCERO: CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 reglamentado por literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. LIBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumplido el término señalado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a La Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el Juzgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

26 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53f5f25d3099fb9b07450ef7c16069d9996f3b10ecccc90c95042bd7ce2500ad
Documento generado en 25/03/2021 03:25:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00042
<i>Proceso</i>	Divorcio de Mutuo Acuerdo
<i>Cuaderno</i>	Principal

Mediante la presente providencia, subsanada en tiempo y por reunir los requisitos legales exigidos se ADMITE la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo.

A continuación, se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda cumplidos los pasos procesales respectivos y teniendo en cuenta que las partes a través de escrito anexo a la subsanación de la demanda presentan el acuerdo de que trata el Art. 166 del C.C. en concordancia con el art. 389 del C.G. del P.

El artículo 278 del C. G. P., en lo pertinente señala: ... “*En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez*” ..., de acuerdo con lo transcrito y con el objeto de dar celeridad al asunto, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita.

ASUNTO:

El señor VICTOR MANUEL AGUDELO CALDERON y la señora DIANA FIERRO MORENO a través de apoderada judicial solicitan se decrete el divorcio del matrimonio por ellos contraído por la causal de mutuo acuerdo (numeral 9º del artículo 154 del Código Civil), se apruebe el pacto aportado con la demanda y se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles.

HECHOS:

El señor VICTOR MANUEL AGUDELO CALDERON y la señora DIANA FIERRO MORENO contrajeron matrimonio religioso de la iglesia adventista del séptimo día el cual fue inscrito en la Registraduría de Chaparral-Tolima el día 11 de noviembre de 2012, acto registrado bajo el indicativo serial No. 04872058.

La pareja procreó una hija de nombre SARA VALENTINA AGUDELO FIERRO.

Los cónyuges suscribieron un acuerdo que hace referencia a los derechos y obligaciones paterno filiales.

Los consortes deciden divorciarse por mutuo consenso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El domicilio de ambos cónyuges es la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10º del C. G. del P. *"Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: ... El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios"*.

La norma sustantiva en su art. 154 del Código Civil señala en su numeral 9º como causal del divorcio *"el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente"*, teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y el acuerdo presentado por las partes que comprende también los derechos y obligaciones en relación a su hija SARA VALENTINA AGUDELO FIERRO, el Juzgado estima procedente, sin ahondar en mayores consideraciones, acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que se reúnen las condiciones para ello, ya que la causal invocada está plenamente demostrada con el acuerdo allegado para tal fin, el que además reúne los requisitos contemplados en el art. 387 del C. G. del P.

No se hará pronunciamiento frente a las obligaciones en relación con la menor hija SARA VALENTINA AGUDELO FIERRO, por haberse conciliado conforme se observa en Acta de Conciliación No. 58 del 4 de diciembre del 2020 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Kennedy.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio religioso celebrado el 11 de noviembre de 2012 en la Registraduría de Chaparral-Tolima entre el señor VICTOR MANUEL AGUDELO CALDERON y la señora DIANA FIERRO MORENO.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre los esposos.

TERCERO: No hacer pronunciamiento frente a las obligaciones en relación con la hija menor de edad, por haberse conciliado conforme se observa en Acta de Conciliación No. 58 del 4 de diciembre del 2020 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zonal Kennedy.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los solicitantes referenciados. REMÍTASE esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

VLR

Firmado Por:

*ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0ea2a40ceab91bda31b5f0b1180d0e313507b9leadfd2fd8f7539f458a12ce3
Documento generado en 25/03/2021 03:25:40 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021

Radicado número	II001-31-10-010-2021-00052
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	Luz Amparo Villarraga Rojas
Accionados	Carmen Rosa Villarraga Rojas
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Décima de Familia Engativá I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación en relación con el acto administrativo proferido el 14 de diciembre de 2020 (páginas 31 a 35 del archivo 00).

2-. ANTECEDENTES:

La señora LUZ AMPARO VILLARRAGA ROJAS presentó solicitud de medida de protección a su favor y en contra de su hermana CARMEN ROSA VILLARRAGA DE ROCHA.

Desarrollada la actuación se profirió decisión de fondo negando la imposición de la medida de protección solicitada, determinación que apeló la demandante (páginas 39 a 43 del archivo 00).

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”*. Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”*.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

económicas.”

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *Cuando es humillada delante de los demás;*
- *Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- *Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).*

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”¹¹ Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.¹⁴ De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”¹⁵

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.¹⁷ (...)”.

4-. PRUEBAS Y ANÁLISIS:

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del Artículo 164 del C.G.P., e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013, p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que ellas persiguen, según lo estatuido en el Artículo 167 *ibídem*.

Sea lo primero reseñar que el maltrato denunciado por LUZ AMPARO VILLARRAGA y que da origen al proceso que hoy nos ocupa recae en que, en su decir, su hermana la señora CARMEN ROSA VILLARRAGA después de que fue proferida medida de protección a su favor y en contra de LUZ AMPARO, se ha puesto “peor” por cuanto cree que puede “hacer y deshacer”, la amenaza diciendo que va a llamar a la policía, le contesta de forma altanera y no se presta para el diálogo.

En sus descargos la señora CARMEN ROSA VILLARRAGA manifestó que la señora LUZ AMPARO le dice que no pueden estar en el mismo lugar, que siempre busca problemas, y que respecto de la medida de protección a favor de la declarante, indica que le recuerda que ninguna de las dos puede poner pasador a la puerta hasta que no lleguen todos, pero que no la ha agredido ni verbal ni físicamente.

En el caso particular ni la demandante ni la demanda aportaron o solicitaron medio probatorio alguno con el fin de soportar los hechos que dieron origen a la solicitud.

Conforme a lo anterior se observa que las presentes diligencias se encuentran huérfanas de material probatorio que acrediten las agresiones denunciadas por la señora LUZ AMPARO VILLARRAGA ROJAS contra la señora CARMEN ROSA VILLARRAGA DE ROCHA como bien lo advirtió el a quo.

Por lo anterior, como quiera que los hechos que dieron origen a la presente medida de protección no tienen sustento probatorio es procedente confirmar la decisión proferida por la comisaria a quo, pues solo se cuenta con las acusaciones mutuas entre las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5-. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: NOTIFICAR al procurador Judicial Delegado ante el Juzgado.
PROCEDA DE CONFORMIDAD

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb3a29bad746ef6d6d9638972653ca14cfb4076411aeb740c2d994069769ed51

Documento generado en 25/03/2021 03:25:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2002-01063
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Único

Establece el numeral 3o del artículo 44 del C. G. P.:

“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3o. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Teniendo en cuenta los reiterativos requerimientos al pagador EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA como a continuación se relaciona, a fin de que informe el concepto por el cual fue consignado el depósito judicial por valor de **\$3.945.748** el 28 de agosto de 2007 en el Banco Agrario de Colombia sin que a la fecha se obtenga respuesta alguna, se dispondrá aperturar incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso contra el Representante Legal y/o quien haga sus veces del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Fecha Auto	Actuación	Canal de Comunicación - Correos Electrónicos	Fecha de comunicación
01/07/2020	Auto requiere informe al pagador Ejercito Nacional de Colombia	ceoju@buzonejercito.mil.co; peticiones@pqr.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co	14/08/2020
18/09/2020	Auto reitera requerimiento	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co	Oficio No. 00716 Remitido como urgente el 19 /01/2021
	Mensaje Requerimiento en calidad de urgente	peticiones@pqr.mil.co	05/03/2021

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de IMPOSICIÓN DE SANCIÓN de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso contra el Representante Legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

y/o quien haga sus veces del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia por el medio más expedito y eficaz al representante legal y/o a quien haga sus veces del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y adviértasele que tiene un término de tres (03) días para realizar pronunciamiento. OFICIESE y REMITASE anexando los archivos digitales No. 26, 34, 35, 41 y 55.

Por secretaría, realice la apertura del cuaderno separado para el trámite del presente incidente. PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

reglamentario 2364/12

Código de verificación: *0d76894cadbdb4c7182ceecd28791fb534352d115bb1292de8ebb39af3cc60df*

Documento generado en 25/03/2021 04:40:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2017-00457</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos de ley, se dispone a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **DIANA CATALINA ARDILA LOZADA** quien actúa en representación legal del menor de edad **CRISTOBAL ROMAN ARDILA** contra **IVÁN ROMÁN MIRANDA** por la suma total de **\$18.500. 000.00** pesos así:

1.- Por la suma de \$800. 000.00, que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado en el año **2017**, por los meses de agosto a noviembre del año 2017, la cuota de agosto por un valor de \$200.000.00 y las demás por un valor cada una de \$300. 000.00.

2.- Por la suma de \$3.800. 000.00 que corresponden a la cuota alimentaria dejadas de cancelar por el demandado en el año **2018**, de los meses de enero a diciembre del año 2018, discriminados así: el mes de enero por un valor de \$100.000.00; el mes de febrero por un valor de \$200.000.00; los meses de marzo a agosto por un valor de \$300. 000.00 y los meses de septiembre a diciembre por un valor de \$500. 000.00

3.- Por la suma de \$ 7.500. 000.00 que corresponden a la cuota alimentaria dejadas de cancelar por el demandado en el año **2019**, discriminados así: de los meses de enero a agosto cada una por un valor de \$500. 000.00; de los meses de septiembre a diciembre cada una por un valor de \$700. 000.00

4.- Por la suma de \$ 6.400. 000.00 que corresponden a la cuota alimentaria dejadas de cancelar por el demandado en el año 2020, discriminados así: de los meses de enero a julio cada una por un valor de \$700. 000.00; por los meses de agosto a diciembre, cada una por un valor de \$300. 000.00

5.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

6.- Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.P. y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP)

7.- Se reconoce personería a la Dra. MARÍA EUGENIA ARENAS MONTOYA, como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

8.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda de conformidad

9.- Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. Proceda de conformidad

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

26 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e192e8d65f365b03b06db32db4258c88c88e2b0de8ddd407c9a4d9495aa45c16

Documento generado en 25/03/2021 04:40:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2017-00457
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención a la petición de medidas cautelares, se dispone:

OFICIAR a los bancos:

- DAVIVIENDA (notificacionesjudiciales@davivienda.com)
- BANCOLOMBIA (defensor@bancolombia.com.co)
- DE BOGOTÁ (notificaciones@bancodebogota.net)
- POPULAR (servicioalcliente@bancopopular.com.co)
- AV VILLAS
- CAJA SOCIAL

A fin de que informen si el ejecutado IVAN ROMAN MIRANDA con pasaporte No. G14538569 de Estados Unidos Mexicanos posee cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero. OFÍCIESE Y REMÍTASE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

26 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94cb41fad62c68158034b532c39a21c6c2996ce78bccbef8c1e74f02b199a06c

Documento generado en 25/03/2021 04:40:26 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-1995-05334
<i>Proceso</i>	Alimentos
<i>Cuaderno</i>	

2.- Tener en cuenta que la suscrita a través de WhatsApp le informó desde el 3 del mes y año que avanza, al coordinador de Archivo de la DESAJ la planilla de devolución del proceso en referencia así como el acta de entrega a fin de que se efectuara la búsqueda correspondiente.

 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA
CR. 7 y 12 C - 23 PISO 4
BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL

ACTA ENTREGA PAQUETES ARCHIVO CENTRAL

En la ciudad de Bogotá a los Cuatro (4) días del mes de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016) se hace entrega de Cuarenta y nueve (49) pagones, incluidos los procesos para devolución a casos, que contienen Solicitudes cincuenta y dos (52), procesos, correspondiente al Archivo del año 2016, entregando listado tanto físico como en medio magnético.

QUIEN ENTREGA *Norma Ruth Sarmiento Arango*
Cargo *Asistente Social*

QUIEN RECIBE *Jenny Rivero Cárdenas Gil*
Cargo *Asistente Administrativo*

EXCEL

HISTORIO DE DECISIONES - Sin

FECHA:

TIPO PROCESO: A VOLVER A CAJA ALIMENTOS

CAJA:23/ ENERO 2016

No.	Nº. PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	Nº. CUAD.	Nº. FOLIOS	CAJA O PAQUETE
476	02004-1208	ANGELA GONZALEZ RIVERA	GUSTAVO ADOLFO VALENZUELA DUREN	5	126	CAJA 655
477	02004-0246	MARCELA VIEITH BURNHAM BELTRAN	CARLOS AUGUSTO MONTANA	3	104-284-328	CAJA 657
478	02004-120408	SOMIA RODRIGUEZ PATICO	FABRICIO ANGULO	3	129	PTE. 85 COLORES
479	02003-1168	CLAUDIA PATRICIA CHAMPINO	LEON CESAR RUJAS URREA	3	169	CAJA 146
480	02004-1796	MARTHA LUCIA VANEGAS GARCON	MARCELO ANTONIO VANEGAS PLAZAS	3	30	CAJA 170
481	02003-00479	MARILEY EMBEL DE ROSA MARCOVA	ALEXANDER RAFAEL PACHELLA	3	68	PTE. 42 COLORES
482	02003-0354	ALBA RUTH VELAZQUEZ SUAREZ	GUSTAVO ALBERTO MEDINA CHAMBERS	3	90	PTE. 42 COLORES
483	02004-0733	BLANCA LEOPOLDINA DEL SACREDO	JOSE DON EMILIO SACREDO	3	113	CAJA 415
484	02013-0420	OTISKA JIMMY LINDA DEL TRAIL	PAULA WANDA LINDA LOMBARDI	3	60	PTE. 85 COLORES
485	02010-1802	ROCECACA PRINACITA RUJAS	EDUARDO JOSE RUJAS	3	117	PTE. 85 COLORES

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 No. 14 - 23 Piso cuarto

ARCHIVO - INVENTARIOS PROCESOS

FECHA:

Report

ORDENAMIENTO AUTOMÁTICO

ENCUENTRO 1

3:48 pm

9/10/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Se ordena a la apoderada petente aportar en el término de 8 días:

- Poder para actuar en el proceso de alimentos
- Providencia proferida por este Despacho Judicial el 29 de noviembre de 1995 así como el acuerdo al que llegaron las partes conforme el oficio No 2643 del 6 de diciembre de 1995 que fue aportado a la petición.
- Registro civil de nacimiento del alimentario DANIEL FABIÁN MEDINA VILLAMIL

4.- Oficiase al pagador de la ARMADA NACIONAL a fin de que se sirvan remitir a este despacho copia de la providencia proferida por este Estrado Judicial el 29 de noviembre de 1995 así como el acuerdo al que llegaron las partes conforme el oficio No 2643 del 6 de diciembre de 1995 en caso de haberseles remitido. **OFÍCIESE Y REMÍTASE**

5.- Sírvase la apoderada petente informar todos los datos de ubicación de los señores ALBA RUTH VILLAMIL SUAREZ, GUSTAVO ALBERTO MEDINA CHAPARRO y DANIEL FABIÁN MEDINA VILLAMIL.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

26 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40a1978b11426248635b9174462206b7cbde57cf85ceea9e3654802a8740351
Documento generado en 25/03/2021 04:40:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00105
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer a colación lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
- 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

En el presente asunto de la lectura de los hechos de la demanda se evidencia que el matrimonio entre las partes se celebró en la ciudad de Medellín, lugar donde convivieron como pareja y es el domicilio actual de la demandada. Sumado a lo anterior, igualmente se manifiesta que el demandante reside actualmente en Santa Cruz de Tenerife – España; por lo dicho, en aplicación del artículo 28 transcrito parcialmente, el Juez competente para conocer del presente asunto es el Juez de Familia de Medellín Antioquia (Reparto), en razón al factor territorial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, y ordenará remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados de Familia de Medellín – Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.
2. REMITIR el expediente a Reparto entre los Juzgados de Familia de Medellín – Antioquia. OFÍCIESE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

26 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1149f13c9e7d72ddbea6f94ef4690a6bf631e245486ca4d4f7d3bde12a174ba4

Documento generado en 25/03/2021 04:40:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00139
Proceso	Homologación Sentencia Eclesiástica
Cuaderno	Principal

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio primero del Parágrafo IV de la Ley 25 de 1992 y por ser procedente, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Eclesiástico de Bogotá D. C. el 12 de noviembre de 2020 mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que celebraron SANDRA TOBÓN PAZ y LUIS GUILLERMO RESTREPO GUTIÉRREZ, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción en los registros civiles correspondientes, para lo cual se ordena librar las comunicaciones del caso. OFICIAR a las autoridades respectivas. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB

26 de marzo de 2021
LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO
Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f94b83b0dc6c39d3970f5de0bfd3405a5de75bba56865ad40e4131295dfca31
Documento generado en 25/03/2021 04:40:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00200</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio Mutuo Acuerdo</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la presente demanda de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL instaurada de mutuo acuerdo por los señores ALEXANDER BARRERA BUITRAGO y DEISSY JINETH AHUMADA MEDINA.

Las partes junto con la demanda presentan el acuerdo de que trata el Art. 387 del C. G. P. y solicitan se decrete divorcio del matrimonio celebrado entre los cónyuges. Así mismo solicitan que se tenga como parte integral de la demanda y de la sentencia, el acuerdo suscrito por los estos.

El artículo 278 del C. G. P., en lo pertinente señala: ...“En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez”...., de acuerdo con lo transcrito y con el objeto de dar celeridad al asunto, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita.

HECHOS

PRIMERO: Los señores ALEXANDER BARRERA BUITRAGO y DEISSY JINETH AHUMADA MEDINA contrajeron matrimonio civil el día 22 de agosto de 2013 en la Notaría 41 de Bogotá.

SEGUNDO: Dentro de esta unión procrearon al niño JUAN PABLO BARRERA AHUMADA respecto de quien se acordó en el Centro de Conciliación José Ignacio Talero Losada de la Universidad Gran Colombia en acta de conciliación N° 01358 el 7 de abril de 2017, las obligaciones que tienen las partes para con él.

TERCERO: Los cónyuges han manifestado su deseo de solicitar el divorcio matrimonio civil invocando para ello la causal contenida en el núm. 9 del art 154 del C.C.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 10 del C. G. P. *"Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: ... El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios"*.

La norma sustantiva en su art. 154 del C. de P.C. señala en su numeral 9° como causal del Divorcio *"el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente"*, teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y el acuerdo presentado por las partes, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda como quiera que se reúnen las condiciones para ello, ya que la causal invocada está plenamente demostrada con el acuerdo allegado para tal fin, el que además reúne los requisitos contemplados en el Art. 387 del C. G. P.

No se hará pronunciamiento frente a las obligaciones en relación con el hijo menor de edad por haberse conciliado conforme se observa en acta de conciliación N° 01358 el 7 de abril de 2017 del Centro de Conciliación de José Ignacio Talero Losada de la Universidad Gran Colombia.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los cónyuges ALEXANDER BARRERA BUITRAGO y DEISSY JINETH AHUMADA MEDINA.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre los esposos.

TERCERO: No hacer pronunciamiento frente a las obligaciones en relación con el hijo menor de edad por haberse conciliado conforme se observa en acta de conciliación N°

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

01358 el 7 de abril de 2017 del Centro de Conciliación de José Ignacio Talero Losada de la Universidad Gran Colombia.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los solicitantes referenciados. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB

26 de marzo de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaría

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04703c891db5b3e8eb69bb48ad4b459b6949f702f9cddef2f2a72acela2ff29a
Documento generado en 25/03/2021 04:40:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>